

BORRADOR MAYO 2026

Decreto --/2025, de – de ----, por el que se regulan los procedimientos de solución de controversias en vía no jurisdiccional en el ámbito de la economía social en Castilla-La Mancha

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 53.3 que la Junta de Comunidades, como poder público, podrá fomentar, mediante las acciones adecuadas, las sociedades cooperativas. Asimismo, en su artículo 31.1.22.^a le atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, con respeto a la legislación mercantil.

En ejercicio de dichas competencias, las Cortes Regionales aprobaron la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que regula, entre otros aspectos, el Consejo Regional de Economía Social como órgano de promoción y difusión del cooperativismo y de la economía social, atribuyéndole, entre sus funciones, las de mediación, conciliación y arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas o entre estas y sus socios.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se contiene en el Decreto 43/2023, de 2 de mayo, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social.

Por su parte, el procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se reguló mediante el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, sobre los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social. Dicho decreto extendió la aplicación de estos procedimientos a las sociedades laborales, permitiendo su acogimiento en atención a su carácter participativo y a su integración en la economía social, en términos análogos a los previstos para las cooperativas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del citado decreto ha puesto de relieve la necesidad de actualizar su contenido para alinearlos a los cambios introducidos en la legislación estatal, en particular a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, la experiencia

acumulada en su aplicación práctica hace conveniente incorporar diversas mejoras técnicas y organizativas, orientadas a reforzar la eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito de la economía social.

En coherencia con lo anterior, este decreto actualiza y sistematiza el régimen jurídico de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social definiendo con mayor precisión cada una de estas figuras y destacando las diferencias esenciales entre estos métodos de resolución de conflictos.

Asimismo, se ordenan y detallan los procedimientos, regulando de forma más completa la presentación de solicitudes, la notificación de actos, la designación de las personas encargadas de las funciones mencionadas, el régimen de abstención y recusación, así como la documentación que debe aportarse en cada caso. También se concretan los distintos modos de finalización de los procedimientos, con el propósito de reforzar la seguridad jurídica y la claridad en su tramitación.

En cuanto a la designación de las personas que ejerzan funciones de arbitraje, conciliación o mediación, se opta, en atención al principio de unidad de mercado, por eliminar cualquier posible restricción derivada de la existencia de registros habilitantes, permitiendo que las partes puedan designar de común acuerdo a personas no incluidas en el listado de ejercientes. A tal efecto, se precisa que el cumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer dichas funciones se acreditará mediante declaración responsable, en coherencia con el artículo 17.1 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.

Dentro de este marco general de actualización, el decreto introduce también diversas mejoras específicas en materia de arbitraje, orientadas a dotar de mayor agilidad y seguridad jurídica a este procedimiento. Como principal novedad se incorpora una modalidad abreviada del arbitraje, aplicable siempre que lo soliciten expresamente ambas partes, así como en supuestos específicamente tasados, con el objetivo de simplificar trámites y reducir plazos. Asimismo, en consonancia con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se establece la preferencia del arbitraje de derecho frente al de equidad.

Por otra parte, este decreto incorpora la regulación de las compensaciones económicas de las personas que ejerzan funciones arbitrales, conciliadoras o mediadoras, hasta

ahora recogidas en la Orden de 11 de septiembre de 2009, de la Consejería de Trabajo y Empleo, integrando así, en un único texto, la regulación sustantiva y económica de estos procedimientos.

Asimismo, se procede a derogar el Decreto 17/2010, de 6 de abril, por el que se crea el Registro de Técnicos de Nivel Intermedio y Superior en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en aplicación de los deberes generales de promoción de la simplificación administrativa y de sus objetivos, que se encuentran establecidos y determinados en los artículos 3 y 4 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.

El presente decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La necesidad de este decreto se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, que establece que el procedimiento para la solicitud y tramitación de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos se desarrollará conforme a lo previsto en el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, norma que será derogada con la entrada en vigor del presente decreto.

En cuanto a la proporcionalidad de la norma, contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines que pretende sin restricción de derechos, ni imposiciones a las personas destinatarias, dada la voluntariedad predicada en estos procedimientos.

El principio de seguridad jurídica, se garantiza con un desarrollo coherente y respetuoso de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha reguladora de estas materias, a fin de generar un marco normativo estable e integrado, formado por la propia Ley 11/2010, de 4 de noviembre, el Decreto 43/2023, de 2 de mayo, y el presente decreto.

En base al respeto y aplicación del principio de transparencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desde el momento previo a la elaboración del proyecto, se ha llevado a cabo la consulta pública previa, con el fin de implementar la participación de la ciudadanía, de las organizaciones y de las asociaciones de personas y entidades afectadas, posibilitando en su tramitación, que las personas destinatarias y con representación en organizaciones, puedan acceder de

manera fácil a los documentos durante la elaboración de la norma, propiciando su participación.

En el marco de la eficiencia, se evita establecer cargas administrativas innecesarias o accesorias y se vela por la racionalización de la gestión de los recursos públicos necesarios para dar respuesta a las finalidades de la norma.

Así mismo, en el proceso para su elaboración, se ha sometido al trámite de información pública y ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha y conocido previamente, por el Consejo del Diálogo Social de Castilla- La Mancha.

La disposición final segunda de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta, mandato que se acomoda a lo dispuesto en el artículo 37.1.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en cuanto atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria mediante decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....de..... de xxxx,

Dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto:

- a) Regular los procedimientos de solución de controversias en vía no jurisdiccional en el ámbito de la economía social atribuidos al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, que se articulan en tres modalidades: arbitraje, conciliación y mediación.
- b) Establecer las compensaciones económicas por el ejercicio de las funciones arbitrales, conciliadoras y mediadoras, así como el procedimiento para su reconocimiento y abono.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Podrán ser objeto de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, las cuestiones litigiosas derivadas de la actividad cooperativa o societaria sobre materias que se planteen:

- a) Entre sociedades cooperativas.
- b) Entre sociedades laborales.
- c) Entre socios o exsocios y la sociedad cooperativa en que se integran o integraban.
- d) Entre socios o exsocios y la sociedad laboral en que se integran o integraban.
- e) Entre socios de la misma sociedad cooperativa.
- f) Entre socios de la misma sociedad laboral.
- g) Entre entidades asociativas de sociedades cooperativas tales como uniones, federaciones y confederaciones.
- h) Entre entidades asociativas de sociedades laborales tales como uniones, federaciones y confederaciones.
- i) Entre cooperativas y las entidades asociativas en que se integren.
- j) Entre sociedades laborales y las entidades asociativas en que se integren.

2. Las cooperativas, las sociedades laborales, así como las entidades asociativas de todas ellas deberán estar inscritas en los correspondientes registros.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto:

- a) Las mediaciones, conciliaciones y arbitrajes laborales.
- b) Las cuestiones litigiosas sobre las que haya recaído resolución judicial definitiva.
- c) Las materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
- d) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal.
- e) Los conflictos o cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y su personal asociado, exclusivamente por la prestación de sus servicios.
- f) La mediación penal.
- g) La mediación ante las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Legitimación activa y representación.

1. Para intervenir en los procedimientos regulados en este decreto será necesario acreditar, según el caso de que se trate:

- a) Estar en posesión de la condición de socio de una cooperativa o sociedad laboral, o en caso de exsocio, que el litigio se derive de su actividad anterior, cuando era socio de la misma.

b) Estar constituida como sociedad cooperativa o como sociedad laboral en Castilla-La Mancha o bien, como entidad asociativa de éstas. Estos extremos se acreditarán de conformidad a lo dispuesto en la normativa aplicable a cada tipo de entidad.

2. Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representantes que tengan capacidad de obrar y sean designados al efecto.

3. La representación deberá acreditarse mediante poder notarial, declaración en comparecencia personal de la persona interesada, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna. Dicha representación podrá ser para todo el procedimiento o, si así se indica expresamente, tan sólo para alguna de las actuaciones que en el mismo se desarrollen.

4. Las partes podrán, si así lo desean, contar con asistencia letrada al acudir a cualquiera de los procedimientos regulados en este decreto.

Artículo 4. Gestión de los procedimientos.

1. Las funciones que el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha tiene atribuidas en materia de arbitraje, conciliación y mediación, serán ejercidas a través de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación regulada en el capítulo II.

2. Todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos contemplados en este decreto, serán resueltas, para cada caso concreto, por la persona que, en el ejercicio de la función de arbitraje, conciliación o mediación, conozca de las mismas.

3. En los procedimientos regulados en este decreto se deberán respetar los principios de buena fe, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, economía procesal, agilidad, audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

4. Con independencia de la forma que adopten, las decisiones de las personas ejercientes de las funciones arbitral, conciliadora y mediadora recaídas en las materias que regula el presente decreto no son recurribles en vía administrativa.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.3, los honorarios y los gastos de defensa y representación, en su caso, así como los devengados por la práctica de las pruebas, serán de cuenta de cada parte y los que sean comunes se pagarán por mitad, salvo que las partes acuerden otra forma de reparto, sin perjuicio de lo establecido en relación con las compensaciones económicas en el capítulo VI.

Artículo 5. Cómputo de plazos.

El cómputo de los plazos establecidos en este decreto se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 6. Solicitudes, notificaciones y comunicaciones.

1. Las solicitudes de arbitraje, conciliación y mediación efectuadas por personas físicas que no se encuentren obligadas legal o reglamentariamente a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, podrán presentarse de las siguientes formas:

a) Preferentemente de forma telemática con firma electrónica a través de los modelos normalizados que se establecen como anexos para cada procedimiento, los cuales estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). Al presentarse de esta forma, la documentación a aportar será digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

b) Mediante su presentación en cualquiera de los registros y por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las solicitudes de arbitraje, conciliación y mediación efectuadas por personas jurídicas, así como por otros sujetos que se encuentren obligados legal o reglamentariamente a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través de los modelos normalizados que se establecen como anexos para cada procedimiento, los cuales estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). La documentación a aportar será digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

3. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la parte solicitante para que, en un plazo máximo de 10 días, subsane la falta o acompañe dichos documentos, con la indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Todos los actos y comunicaciones relacionados con las solicitudes de arbitraje, conciliación y mediación presentadas se notificarán de la siguiente manera:

a) Respecto de las solicitudes presentadas por personas físicas que no se encuentran obligadas legal o reglamentariamente a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, las notificaciones se realizarán por el medio elegido por la persona interesada. En el supuesto de haber elegido la notificación por medios electrónicos, la persona interesada, en el momento de la presentación, deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>. En caso de haber elegido la

notificación en papel, ésta se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Respecto de las solicitudes presentadas por personas jurídicas, así como por otros sujetos que se encuentren obligados legal o reglamentariamente a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, las notificaciones se realizarán por medios electrónicos, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la presentación, la entidad interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las partes podrán acordar que todas o algunas de las actuaciones se lleven a cabo por medios electrónicos, videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, garantizándose, en todo caso, la identidad de las personas intervinientes. En todo caso el empleo de dichos medios, siempre que sea posible, se implementará en aquellas controversias en que, tratándose de reclamaciones de cantidades, las mismas no excedan de 600 euros.

Artículo 7. Listado de personas ejercientes de la función arbitral, conciliadora o mediadora y designación de las mismas.

1. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación confeccionará, un listado de personas físicas para ejercer la función arbitral, conciliadora y mediadora, que tendrá únicamente efectos informativos, carácter público y no constitutivo.

2. La designación de las personas ejercientes de la función arbitral, conciliadora o mediadora recaerá, en cualquier caso, en la persona o personas propuestas de común acuerdo por las partes, aunque no se encuentren incluidas en el listado.

3. Asimismo, también podrá recaer la designación para ejercer la función arbitral, conciliadora o mediadora en personas no incluidas en el listado, en aquellos asuntos que presenten una especial relevancia económica, exista un elevado número de sociedades o socios afectados, o cuando la repercusión social o las particularidades y especificidades del caso, así lo aconsejen.

4. Las personas que ejerzan la función arbitral, conciliadora, o mediadora acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto con la presentación de una declaración responsable que se formalizará mediante la cumplimentación del modelo normalizado que se establece como anexo IV, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a la Administración regional.

5. La declaración responsable a la que se refiere el apartado anterior se presentará de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 y 2, según los casos.

CAPÍTULO II

Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación

Artículo 8. Naturaleza.

1. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación se configura como un órgano sin personalidad jurídica, al que resultan encomendadas las funciones de arbitraje, conciliación y mediación que tiene atribuidas el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, en cuyo seno se incardina.
2. La sede de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación será la del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-la Mancha, sin perjuicio de que sus reuniones puedan celebrarse en cualquier otro lugar, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos en este capítulo.
3. Los servicios prestados por la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación son gratuitos.

Artículo 9. Composición.

1. La Comisión estará compuesta por tres miembros: la persona que ejerza la presidencia, la persona que ejerza como vocal y la persona que ejerza la secretaría, debiendo estar presentes las tres para la válida constitución del órgano.
2. Las personas ejercientes de la presidencia y de la vocalía de la Comisión, serán designadas por el Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha de entre sus miembros, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidas en tanto en cuanto conserven dicha condición. Del mismo modo se designarán sus suplentes en el caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa legal.
3. Las funciones de la persona ejerciente de la secretaría de la Comisión serán ejercidas por la persona que ejerza dichas funciones en el Pleno.

Artículo 10. Régimen de adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los empates, el voto de la persona que ejerza la presidencia.

Artículo 11. Funciones de la Comisión.

Son funciones de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación las siguientes:

- a) Admitir a trámite las solicitudes de arbitraje, conciliación y mediación y resolver los desistimientos de las solicitudes y peticiones presentadas en los supuestos establecidos en el presente decreto.
- b) Designar a las personas ejercientes de la función arbitral, conciliadora o mediadora, así como resolver las cuestiones relativas a su abstención, recusación y sustitución.
- c) Resolver aquellas cuestiones que se planteen sobre la interpretación de este decreto con efectos exclusivamente aplicables al procedimiento de que se trate.
- d) Prestar asistencia y apoyo en la tramitación de los correspondientes procedimientos.
- e) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación.
- f) Prestar al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha el asesoramiento y ayuda que le solicite sobre materias relacionadas con sus funciones de arbitraje, conciliación y mediación.
- g) Apreciar las circunstancias para determinar la aplicación del procedimiento arbitral abreviado en los supuestos establecidos en el artículo 35.2.
- h) Elaborar una memoria anual que se elevará al Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, sobre su actividad en los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación.
- i) Conocer y decidir sobre aquellas otras cuestiones sobre las que sea competente en virtud de un acuerdo del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Funciones de la presidencia.

Son funciones de la persona ejerciente de la presidencia de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Elaborar el orden del día, así como convocar y presidir las reuniones.

Artículo 13. Funciones de la secretaría.

1. Son funciones de la secretaría de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, las siguientes:

- a) Instruir los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación desde su inicio hasta su puesta a disposición de las personas que ejerzan la función arbitral, mediadora o conciliadora, llevando, en todo momento, el control y seguimiento de los mismos.
- b) Realizar las comunicaciones y notificaciones preceptivas y aquellas que sean precisas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, prestando asistencia y apoyo, tanto a las personas que ejerzan las funciones de arbitraje, conciliación y mediación como a cualquiera de las partes, cuando éstas lo soliciten.

- c) Ordenar, custodiar y archivar la documentación correspondiente a los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación que se tramiten.
 - d) Expedir certificaciones de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno de la presidencia.
 - e) Mantener actualizado el listado de personas ejercientes de la función arbitral, conciliadora o mediadora, al que se refiere el artículo 7.
 - f) Mantener actualizado el registro de laudos y resoluciones conciliatorias y mediadoras regulado en el artículo 14.
 - g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición o le sean atribuidas por la presidencia.
2. En ningún caso, el ejercicio de la secretaría de la Comisión será compatible con las funciones de arbitraje, conciliación o mediación.

Artículo 14. Registro de laudos y actas de conciliación y mediación.

La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación llevará un registro, permanentemente actualizado, de los laudos arbitrales que se hayan dictado y de las actas conciliación y mediación que se hayan suscrito en los procedimientos sustanciados al amparo del presente decreto.

CAPÍTULO III

Procedimiento de arbitraje

SECCIÓN 1.ª ASPECTOS GENERALES

Artículo 15. Objeto y modalidades del arbitraje.

- 1. En el arbitraje las partes deciden, de mutuo acuerdo o por la existencia de un convenio arbitral entre ellas, encomendar a un tercero independiente la solución de una cuestión litigiosa sobre la que no hay acuerdo, comprometiéndose a cumplir la resolución que la persona que ejerza la función arbitral dicte en forma de laudo.
- 2. Podrán ser sometidas al procedimiento de arbitraje las cuestiones litigiosas contempladas en el artículo 2.1.
- 3. Como regla general, el arbitraje regulado en este decreto será de derecho, salvo que las partes litigantes acuerden expresamente que el arbitraje sea de equidad.

Artículo 16. Requisitos y número de personas ejercientes de la función arbitral.

- 1. En los arbitrajes de equidad, podrán ejercer la función arbitral las personas físicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión, gocen de

independencia personal, profesional o comercial respecto a las partes y a la cuestión litigiosa y cuenten con experiencia en la materia.

2. En los arbitrajes de derecho, la función arbitral será ejercida por personas físicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, tengan la condición de jurista y gocen de independencia personal, profesional o comercial respecto a las partes y a la cuestión litigiosa.

3. A efectos de este decreto se considera jurista la persona física en quien concurran los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de grado o licenciatura en derecho.
- b) Contar con más de tres años de experiencia en el ejercicio de la respectiva profesión, bien como profesional liberal, bien en condición de asalariada, funcionaria o docente.
- c) Contar con experiencia profesional en materia de cooperativas y sociedades laborales.

4. Las partes podrán fijar libremente el número de personas que vayan a ejercer la función arbitral siempre que sea impar. A falta de acuerdo se designará una única persona para dicho ejercicio. En los arbitrajes que deban decidirse en derecho, cuando el arbitraje haya de resolverse por una única persona, ésta tendrá la condición de jurista.

5. Cuando el arbitraje haya de resolverse por tres o más personas, éstas constituirán un colegio arbitral, requiriéndose que al menos una de ellas tenga la condición de jurista. En este caso, el laudo se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates, el voto de la persona que ejerza la presidencia, todo ello sin perjuicio de que, toda persona miembro del colegio arbitral que no esté de acuerdo con el fallo, pueda hacer constar su parecer discrepante.

Artículo 17. Abstención y recusación.

1. Son causas de abstención y recusación de las personas ejercientes de la función arbitral las siguientes:

- a) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes.
- b) Actuar o haber actuado anteriormente como defensora, representante, o perito de alguna de las partes o haber intervenido como testigo en circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad.
- c) Tener pleito pendiente con alguna de las partes o sus representantes.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes.
- e) Tener interés directo o indirecto en el procedimiento.

- f) Mantener con las partes o sus representantes relación profesional o comercial, o haberla tenido en el año inmediatamente anterior a su designación.
 - g) No haber cumplido totalmente la responsabilidad que le fuera declarada judicialmente en el desempeño anterior de funciones de resolución extrajudicial de conflictos.
 - h) Cuando se lo impida la legislación a la que pueda estar sometida en el ejercicio de su profesión.
 - i) Salvo acuerdo contrario de las partes, haber intervenido como conciliadora o mediadora en el mismo conflicto suscitado entre aquellas.
 - j) Cualquier otra de índole personal, profesional, contractual, empresarial o comercial que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. Las personas designadas como ejercientes de la función arbitral están obligadas a poner de manifiesto motivadamente a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación y a cada una de las partes, las circunstancias que puedan determinar su abstención y su recusación, ya sea con anterioridad o posterioridad a su aceptación.
3. La recusación de la persona que ejerza la función arbitral podrá ser promovida en cualquier momento del procedimiento. La persona ejerciente de la función arbitral que haya sido recusada podrá aceptar la recusación, en cuyo caso se designará una nueva persona para dicho ejercicio o rechazarla. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación resolverá sobre la misma en el plazo de 3 días desde la recepción de la recusación.
4. De no estimarse la recusación planteada, la parte recusante podrá hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 18. Sustituciones.

En caso de incapacidad, ausencia, fallecimiento, enfermedad, recusación, abstención, renuncia o no aceptación de la persona o personas titulares que ejerzan la función arbitral, se procederá a designar a la persona o personas sustitutas de conformidad con lo expuesto en el artículo 22.

SECCIÓN 2.ª TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Presentación de las solicitudes.

1. Se podrá solicitar el procedimiento de arbitraje:
- a) Por una de las partes, en virtud del compromiso establecido en los estatutos sociales de las sociedades cooperativas o sociedades laborales, en sus reglamentos de régimen interno o en un convenio arbitral. Asimismo, se iniciará por cualquiera de las partes, cuando intentada la conciliación o la mediación, el procedimiento hubiese finalizado sin

avenencia o acuerdo y aquellas hubieran acordado someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje.

b) Por una de las partes, sin darse ninguno de los presupuestos contemplados en la letra a).

2. Las solicitudes de arbitraje serán siempre dirigidas a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

3. Las solicitudes de arbitraje se cumplimentarán mediante la presentación del anexo I. A dichas solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Escrito que recoja las pretensiones de la parte solicitante, en el que se deberá hacer constar los datos siguientes:

1º. Una sucinta descripción de la relación jurídica de la que se derive la cuestión controvertida que se somete a arbitraje.

2º. Un relato conciso de las pretensiones de la parte solicitante con indicación de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se basan las mismas.

3º. En su caso, las pruebas testificales, documentales o periciales propuestas, que considere adecuadas a sus pretensiones, sin perjuicio de la prueba que pueda proponerse en la comparecencia prevista en el artículo 23.

4º. Referencia, en su caso, a la cláusula compromisoria prevista en los estatutos de la cooperativa o sociedad laboral, en su reglamento de régimen interno o en el acta de conciliación o mediación donde conste el acuerdo expreso de las partes de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje.

5º. Podrá indicarse la posibilidad de acudir al procedimiento con asistencia letrada.

6º. Podrá también incluirse una propuesta de designación de una o más personas para el ejercicio de la función arbitral.

b) El convenio arbitral, en el caso de que fuera independiente o no estuviera incluido en los estatutos de la cooperativa o sociedad laboral o en su reglamento de régimen interior.

c) Los documentos en que se fundamenta la pretensión de la parte solicitante junto a una relación de los mismos u otros que se estimen necesarios para su fundamentación.

d) En su caso, la documentación acreditativa de la representación de la parte solicitante.

Artículo 20. Admisión a trámite e inicio formal del procedimiento.

1. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, mediante acuerdo, admitirá a trámite el procedimiento, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo.

2. Cuando las solicitudes de arbitraje no reúnan los requisitos señalados en el artículo 19, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3.

3. Se entenderá que la parte solicitante se somete al arbitraje al presentar la solicitud y que la parte requerida lo hace si consta su aceptación expresa en un plazo de 5 días desde la notificación de la solicitud, que, en este caso, servirá, asimismo, como requerimiento de sometimiento al procedimiento arbitral. En caso de no constar dicha aceptación expresa, se entenderá que la parte requerida rechaza el sometimiento a arbitraje salvo si existe una cláusula de sometimiento al procedimiento de arbitraje prevista en los estatutos de la cooperativa o sociedad laboral, en su reglamento de régimen interno o en un convenio arbitral.

4. El procedimiento de arbitraje se considerará iniciado, salvo que las partes convengan otra cosa, en la fecha en que la parte requerida haya recibido el requerimiento.

Artículo 21. Escrito de contestación.

1. Admitido a trámite el procedimiento, se dará traslado a la parte requerida del acuerdo de admisión, de la solicitud de arbitraje y de la documentación aportada con la solicitud, otorgándole un plazo de 20 días para que pueda presentar el escrito de contestación.

2. En el escrito de contestación, la parte requerida podrá alegar lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud, proponer la designación de la persona o personas que desee para ejercer la función arbitral, proponer las pruebas que considere convenientes a sus pretensiones, sin perjuicio de la prueba que pueda proponerse en la comparecencia prevista en el artículo 23, presentar la documentación acreditativa de la representación si actúa a través de representante, indicar si va a acudir al procedimiento asistido de letrado, o cualquier otra que, a su juicio, resulte procedente para la solución de la cuestión litigiosa.

Artículo 22. Designación y aceptación de las personas ejercientes de la función arbitral.

1. Recibido el escrito de contestación, la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación procederá a la designación de la persona o personas que vayan a ejercer la función arbitral.

2. Si hubiera coincidencia entre las propuestas de las partes, se procederá a la designación de la persona o personas coincidentes. Si sólo una parte hubiera propuesto a una persona o a varias para ejercer la función arbitral, se designará a la misma o a las mismas. Cuando las partes no se pusieran de acuerdo en la persona o personas propuestas, corresponderá su designación a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación entre las incluidas en el listado a que hace referencia el artículo 7.1, salvo que se de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 7.3, en cuyo caso, podrá designarse a personas no incluidas en aquél.

3. La designación se comunicará a la persona elegida para llevar a cabo dicha función, a fin de que, en el plazo máximo de los 7 días siguientes al de la notificación, preste su aceptación ante la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación. Si en el plazo establecido no comunicase su aceptación se entenderá que no acepta su designación.

4. La aceptación de su designación en el procedimiento de que se trate, obliga a las personas que vayan a ejercer la función arbitral a resolver la cuestión litigiosa planteada por las partes contendientes, a cumplir su función con imparcialidad y neutralidad y a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, incurriendo, si así no lo hicieran, en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse por mala fe, temeridad o dolo.

Artículo 23. Comparecencia de las partes.

1. Producida la aceptación de la persona destinada al ejercicio de la función arbitral, la secretaría de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación trasladará a aquella toda la documentación que obre en el expediente, notificando a las partes dicha aceptación.

2. Recibida la documentación, la persona ejerciente de la función arbitral citará a las partes para que comparezcan en el plazo que ésta misma establezca y que se computará desde la fecha de la citación, con el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa y, en su caso, proponer las pruebas que estimen necesarias.

3. La inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia en los siguientes supuestos:

a) Cuando la parte solicitante renuncie expresamente a la continuación del procedimiento, siempre que la parte requerida manifieste su voluntad de continuarlo con el fin de ejercitar alguna pretensión y así se decida por la persona o personas ejercientes de la función arbitral, reconociéndole un interés legítimo para obtener una decisión definitiva sobre el litigio.

b) Cuando la parte requerida no presente su contestación en plazo estando obligada a someterse al arbitraje y siempre que así lo decida la persona o personas ejerciente de la función arbitral.

c) Cuando cualquiera de las partes no comparezca a cualquier trámite, audiencia o actuación o no presente prueba alguna siempre que la persona o personas ejercientes de la función arbitral decidan la continuación del procedimiento.

4. La inactividad de las partes de las partes dará lugar a la terminación del procedimiento en los siguientes supuestos:

a) Los contemplados en el apartado 3 si la persona o personas ejercientes de la función arbitral decidieran la conclusión del mismo.

b) El desistimiento de las partes de forma conjunta.

Artículo 24. Adopción de medidas cautelares.

1. La persona que ejerza la función arbitral, salvo acuerdo contrario de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto litigioso, pudiendo exigir caución suficiente a la parte solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación la normativa estatal en materia de arbitraje.

Artículo 25. Práctica de las pruebas.

1. La persona que ejerza la función arbitral, decidirá sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas, así como sobre su práctica y valoración.
2. El plazo para practicar las pruebas no podrá ser superior a 30 días ni inferior a 10, sin perjuicio de que pueda ser ampliado, excepcionalmente, según las circunstancias de cada caso, por un plazo no superior a 10 días.
3. En el caso de que las partes no hicieren propuesta de las pruebas de que intenten valerse, la persona que ejerza la función arbitral podrá decidir la práctica de aquellas que juzgue convenientes, en el plazo establecido en el apartado 2.
4. Finalizada, en su caso, la práctica de pruebas, la persona que ejerza la función arbitral dará traslado a las partes del resultado de las mismas.

Artículo 26. Escritos de conclusiones.

1. En el plazo de 10 días desde el final del periodo probatorio o, de no tenerse abierto este periodo, desde la comparecencia de las partes, la persona que ejerza la función arbitral solicitará a éstas que presenten sus escritos de conclusiones, que también se podrán efectuar de forma verbal en la misma comparecencia si ambas partes están de acuerdo.
2. La persona ejerciente de la función arbitral, conocidas las conclusiones de las partes, podrá practicar de oficio, de forma debidamente motivada, nuevas pruebas que considere necesarias. En este caso, se concederá a las partes un nuevo plazo de 10 días para presentar nuevas conclusiones.

Artículo 27. Suspensión temporal.

1. Podrá producirse la suspensión temporal del procedimiento arbitral en cualquier momento del mismo en los siguientes casos:
 - a) Cuando las partes expresamente lo acuerden y así se comuniquen a la persona que ejerza la función arbitral, quien deberá refrendar expresamente dicho acuerdo.

b) Cuando, salvo acuerdo contrario de las partes y siempre de forma motivada, lo acuerde, de forma expresa, la persona que ejerza el arbitraje, por causa de fuerza mayor o por cualquier otra que, sin determinar inmediatamente la finalización del procedimiento, imposibilite temporalmente la realización de los correspondientes trámites necesarios para su resolución, impidiendo temporalmente su continuidad.

c) Cuando se produzca, durante el trascurso del procedimiento, la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” de las participaciones sociales de alguna persona física que sea parte en el procedimiento, a otro socio de la cooperativa o sociedad laboral, o a un causahabiente que goce, asimismo, de dicha condición, y así se comuniqué a la persona ejerciente de la función arbitral.

d) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento.

2. En los supuestos recogidos en el apartado 1. a) y b), la suspensión temporal, que en ningún caso podrá superar el plazo de dos meses, determinará la prórroga automática del plazo para emitir el laudo por un tiempo igual al de la suspensión temporal acordada.

3. En el supuesto recogido en el apartado 1.c), la suspensión temporal, que servirá para llevar a cabo los trámites necesarios en materia de sustitución procesal y su acreditación, no podrá superar el plazo de un mes, y deberá ser acordada expresamente por la persona ejerciente de la función arbitral, con las mismas consecuencias que las descritas en el apartado 2.

4. En el supuesto recogido en el apartado 1.d), la suspensión temporal abarcará un periodo de 3 días a contar desde la recepción de la recusación hasta la decisión que adopte la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación y determinará la prórroga automática del plazo para emitir el laudo por dicho espacio de tiempo.

Artículo 28. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento arbitral finalizará mediante:

a) Laudo arbitral.

b) Acaecimiento de los supuestos contemplados en el artículo 23.4.

c) Acuerdo entre las partes que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, de manera que la persona ejerciente de la función arbitral de por terminadas las actuaciones con respecto a todos los aspectos acordados, pudiendo, si las partes lo solicitan, constar el acuerdo en laudo arbitral.

d) Decisión motivada de la persona ejerciente de la función arbitral, en la que aprecie y compruebe de manera justificada, que la continuación de las actuaciones es imposible, ya sea por inactividad de las partes, porque sus posturas sean irreconciliables o por

cualquier otra circunstancia que determine su conclusión, o bien, porque que dicha continuación sea considerada innecesaria.

e) El transcurso del plazo inicial para dictar el laudo, prórroga incluida, en su caso, sin haberse emitido aquel, siempre que el retraso no sea imputable a las partes.

f) El laudo dictado extemporáneamente cuando las partes acuerden negarle su eficacia y validez, siempre que el retraso no sea imputable a las mismas.

2. En los supuestos comprendidos en el apartado 1.b), c) y d) la circunstancia generadora de la conclusión del procedimiento deberá producirse en cualquier momento con anterioridad a la emisión del laudo arbitral y la persona que ejerza la función arbitral deberá dar por concluidas las actuaciones, procediéndose al archivo del expediente, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

3. En los supuestos contemplados en el apartado 1.e) y f), si transcurrido el plazo inicial para dictar el laudo y, en su caso, su prórroga, sin oposición de las partes, el laudo no se hubiera emitido, o siendo éste extemporáneo, las partes se opusieran a su eficacia y validez, la persona ejerciente de la función arbitral procederá al archivo del expediente en los mismos términos establecidos respecto del resto de causas de finalización del procedimiento contempladas en las letras b), c) y d) del apartado 1.

Artículo 29. Plazo de emisión y contenido del laudo arbitral.

1. El laudo se dictará en el plazo de seis meses desde el nombramiento de la persona que ejerza la función arbitral, pudiendo prorrogarse por un plazo adicional de dos meses a propuesta motivada de la misma, salvo acuerdo contrario de las partes. El laudo dictado de forma extemporánea, salvo acuerdo contrario de las partes, no afectará a su eficacia y validez, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir la persona que ejerza la función arbitral.

2. El laudo arbitral, sea el arbitraje de derecho o equidad, deberá estar debidamente motivado, salvo que se trate de un laudo emitido en los términos convenidos por las partes.

3. En el laudo constará la fecha en la que fue dictado y el lugar en el que se dicta, la firma de la persona o personas que ejerzan la función arbitral, la cuestión sometida a arbitraje, un sucinto relato de las pruebas propuestas, admitidas y practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

Artículo 30. Notificación a las partes.

El laudo arbitral se notificará a las partes a través de la secretaría de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

Artículo 31. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la persona que ejerza la función arbitral:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) La complementación del contenido del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en el mismo.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia a las partes, la persona que ejerza la función arbitral resolverá, en todos los casos desde la presentación de la solicitud, sobre las correcciones de errores y las aclaraciones en el plazo de 10 días y sobre las complementarias y las rectificaciones, en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de emisión del laudo, la persona que ejerce la función arbitral sólo podrá proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1.a).

Artículo 32. Protocolización.

Cualquiera de las partes podrá, a su costa y siempre antes de su notificación, instar de la persona ejerciente de la función arbitral, que el laudo se presente para su protocolización notarial.

Artículo 33. Eficacia, anulación y ejecución forzosa de los laudos arbitrales.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo es ejercitable la acción de anulación y en su caso, la solicitud de su revisión, conforme establece la normativa estatal en materia de arbitraje, que, asimismo, será de aplicación para la ejecución forzosa de aquel.

Artículo 34. Anulación por laudo de acuerdos inscribibles.

1. Cuando el laudo declare la nulidad de un acuerdo inscribible, aquel habrá de inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha o, en su caso, en el correspondiente de sociedades laborales.

2. Si el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el registro que corresponda, el laudo declarará la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

Artículo 35. Procedimiento arbitral abreviado.

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo siempre que así lo soliciten expresamente ambas, con independencia de la cuantía, objeto o pretensiones del litigio. El momento en que las partes podrán, de forma voluntaria, solicitar este procedimiento abreviado será, en el caso del solicitante, en la solicitud de arbitraje y respecto a la parte requerida, en el escrito de contestación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el procedimiento abreviado se tramitará, de forma obligatoria, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La cuantía litigiosa no exceda de diez mil euros.

b) Se pretenda únicamente el ejercicio del derecho de información en el marco de lo regulado en la legislación vigente.

3. Asimismo, se procederá a tramitar el procedimiento arbitral según las reglas establecidas en este artículo, cuando la persona ejerciente de la función arbitral, siempre con anterioridad a la citación de las partes para su comparecencia, aprecie una urgencia que aconseje seguir este procedimiento, para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, con independencia de su cuantía, objeto o pretensiones del litigio.

4. Las solicitudes serán siempre dirigidas a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, cumplimentándose mediante la presentación del anexo I. A dicha solicitud se deberá acompañar la documentación que se describe en el artículo 19.3, con excepción de la propuesta de la persona que vaya a ejercer la función arbitral.

5. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación nombrará una persona que ejerza la función arbitral en el plazo de 10 días desde la presentación de la solicitud. En este plazo se procederá a dar traslado de la solicitud a la parte requerida, otorgándole un plazo de 10 días para que pueda presentar el escrito de contestación.

6. Recibido el escrito de contestación, la persona que ejerza la función arbitral citará a las partes para que comparezcan en el plazo de 30 días, con el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa. La persona que ejerza la función arbitral dictará laudo, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la instrucción del procedimiento.

7. El procedimiento abreviado se sustanciará de acuerdo a los principios de celeridad, y concentración, sin menoscabo del debido respeto a los establecidos con carácter general en el artículo 4.3. En todo caso, se impulsará, en la medida de lo posible, la verbalidad del procedimiento.

8. En todo lo no previsto en la tramitación del procedimiento arbitral abreviado será de aplicación lo previsto para el procedimiento arbitral ordinario.

CAPÍTULO IV

De la conciliación

Artículo 36. Objeto de la conciliación.

1. En la conciliación, la persona que ejerza la función conciliadora, intervendrá en el procedimiento con el objetivo de aproximar a las partes opuestas en la cuestión litigiosa a partir de la emisión de una o varias propuestas para la resolución del conflicto, que, para resultar de obligado cumplimiento y vincularlas jurídicamente, deberán ser aceptadas por las partes.
2. Dicha función se llevará a cabo de forma imparcial, neutral y activa, debiendo la persona ejerciente de la función conciliadora guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
3. Podrán ser sometidas al procedimiento de conciliación las cuestiones litigiosas contempladas en el artículo 2.1.

Artículo 37. Requisitos para ejercer la función conciliadora.

1. Para ejercer la función conciliadora la persona física deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procuradores, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente, o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.
 - b) Poseer conocimientos técnicos o jurídicos en materia de cooperativas o sociedades laborales.
 - c) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
2. En materia de abstención y recusación se aplicará a la persona que ejerza la función conciliadora las causas y el régimen establecido en el artículo 17.
3. En caso de incapacidad, ausencia, fallecimiento, enfermedad, recusación, abstención, renuncia o no aceptación de su cargo, por parte de la persona que ejerza o vaya a ejercer la función conciliadora, se procederá a designar a la persona sustituta de conformidad con lo expuesto en el artículo 40.

4. La aceptación de su designación en el procedimiento de que se trate, obliga a la persona que ejerce la función conciliadora, a cumplir su función con imparcialidad, neutralidad, objetividad y lealtad, y a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, incurriendo, si así no lo hiciera, en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse por mala fe, temeridad o dolo.

Artículo 38. Presentación de solicitudes y duración del procedimiento.

1. Las solicitudes de conciliación serán siempre dirigidas a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, presentándose mediante la cumplimentación del anexo II.

2. A la solicitud de conciliación se acompañará la siguiente documentación:

a) Escrito en el que se determine la pretensión de la parte solicitante, en el que se hará constar los datos siguientes:

1º. Una sucinta descripción de la relación jurídica de la que se derive la cuestión controvertida que se someta a conciliación.

2º. Un relato conciso de las pretensiones de la parte solicitante con indicación de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se basan las mismas.

3º. Una propuesta de designación de una persona para llevar a cabo la función de conciliación.

4º. En su caso, si pretende hacerse valer de asistencia letrada.

b) Los documentos en que se fundamentan las pretensiones de la parte solicitante, junto con una relación de los mismos, u otros que se estimen necesarios para su fundamentación.

c) En su caso, la documentación acreditativa de la representación de la parte solicitante.

3. La duración del procedimiento de conciliación no podrá exceder de tres meses desde la celebración de la sesión informativa a la que hace referencia el artículo 41, salvo que las partes acuerden su continuación más allá de dicho plazo.

Artículo 39. Admisión a trámite del procedimiento.

1. La Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, mediante acuerdo, admitirá a trámite el procedimiento, siempre y cuando la solicitud cumpla los requisitos establecidos en este capítulo.

2. Cuando la solicitud de conciliación no reuniera los requisitos señalados en el artículo 38, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3.

3. La solicitud de conciliación y el acuerdo de admisión serán remitidos a la parte requerida, a fin de que en un plazo de 20 días alegue, traslade y proponga lo que a su derecho convenga, empleando, si así lo desea, los medios establecidos y empleados por la parte solicitante.

4. La inactividad de la parte requerida determinará la no iniciación formal del procedimiento. En este caso, la secretaría de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, expedirá, a instancia de la parte solicitante, certificación del intento de conciliación.

Artículo 40. Designación y aceptación de las personas ejercientes de la función conciliadora.

1. Una vez recibido el acuerdo de admisión y la solicitud de la parte solicitante, la parte requerida podrá, en el plazo establecido en el artículo 39.3, proponer una persona para ejercer la función de conciliación.

Si hubiera coincidencia entre las propuestas de las partes, o hubiera transcurrido el plazo anterior sin propuesta, se procederá, en el primer caso, a la designación de la persona coincidente y, en el segundo, a la persona mediadora propuesta por la parte solicitante. Cuando las partes no se pusieran de acuerdo en la persona propuesta, corresponderá su designación a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, entre las incluidas en el listado a que hace referencia el artículo 7.1, salvo que se de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 7.3, en cuyo caso, podrá designarse a personas no incluidas en aquél.

2. La designación de la persona que vaya a ejercer la función de conciliación siempre deberá ser comunicada a la misma, para que, en el plazo máximo de 7 días, preste su aceptación ante la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación. Si en el plazo establecido no comunicase su aceptación se entenderá que no acepta su designación.

3. Cuando la persona que vaya a ejercer la función de conciliación no estuviera incluida en el listado contemplado en el artículo 7.1, deberá, en el momento de su aceptación, presentar el anexo IV.

4. Una vez aceptada su designación, la secretaría de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación dará traslado del acuerdo de admisión del procedimiento, de la solicitud y de toda la documentación obrante en el expediente a la persona que ejerza la función de conciliación.

Artículo 41. Sesión informativa e inicio del procedimiento.

En un plazo máximo de 30 días desde su aceptación, la persona ejerciente de la función conciliadora realizará una sesión inicial donde informará a las partes sobre las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad e independencia, su profesión, formación y experiencia, así como de las características del procedimiento, su organización, las previsiones de los trámites que deben llevarse a cabo y las consecuencias jurídicas que de su conclusión se deriven.

Artículo 42. Acto de conciliación.

1. Celebrada la sesión informativa, la persona que ejerza la función de conciliación citará a las partes al acto de conciliación.
2. El acto de conciliación será dirigido por la persona que ejerce la función de conciliación, que dará a ambas partes la oportunidad de exponer y fijar sus respectivas posiciones.
3. Durante el acto de conciliación la persona que ejerce la función conciliadora deberá presentar a las partes, al menos, una propuesta de resolución del conflicto.
4. El acto de conciliación terminará con avenencia o sin avenencia de las partes sobre la cuestión controvertida sometida a conciliación.
5. No obtenida la avenencia de ambas partes, la persona que ejerce la función de conciliación, en el plazo máximo de 5 días, hará una nueva y última propuesta de resolución del conflicto, que se notificará a las partes, las cuales la aceptarán o rechazarán dentro de los 3 días siguientes a la notificación de aquélla. Se presumirá rechazada la propuesta cuando dentro de dicho plazo cualquiera de las partes no presente su escrito de aceptación.
6. Si la propuesta de la persona que ejerce la función de conciliación no es aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje, en cuyo caso se hará constar en el acta de conciliación y valdrá como acuerdo de sometimiento de las partes al futuro procedimiento acordado.

Artículo 43. Acta de conciliación.

1. Terminado el acto conciliatorio, con o sin avenencia o, en su caso, finalizado el plazo para la aceptación o rechazo por las partes de la última propuesta de resolución de la persona que ejerce la función de conciliación, se levantará acta en la que, al menos, deberá constar:
 - a) Lugar y fecha de celebración del acto, identificación de la persona ejerciente de la función de conciliación y de las partes intervinientes, así como de los domicilios de éstas.
 - b) Un resumen de las alegaciones y pretensiones de las partes,
 - c) El resultado del acto de conciliación.
 - d) El contenido de la resolución conciliatoria, en caso de ser aceptada por las partes, determinándose de forma clara la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial.
 - e) La aceptación expresa del acta y la firma de la misma de todas las partes intervinientes.
 - f) En su caso, acuerdo expreso entre las partes en el sentido de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje.

2. El acta será firmada por las partes y por la persona ejercitante de la función de conciliación, y se entregará un ejemplar a cada una de ellas, reservándose un ejemplar para su conservación en el expediente.

Artículo 44. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento de conciliación finalizará con:

- a) La celebración del acto de conciliación, que podrá concluir con o sin la avenencia de las partes.
- b) La incomparecencia de cualquiera de las partes al acto de conciliación, sin alegar justa causa para no concurrir. Si fueran varias las personas requeridas y sólo alguna de ellas concurriese al acto, se celebrará el mismo, teniendo por intentada la conciliación con las demás.
- c) La renuncia expresa a la continuación del procedimiento por cualquiera de las partes, individual o conjuntamente.
- d) La decisión motivada de la persona ejerciente de la función conciliadora, con anterioridad a la celebración del acto de conciliación, en la que aprecie y compruebe de manera justificada, que la continuación de las actuaciones resulte imposible, ya sea porque las posturas de las partes sean irreconciliables, por su inactividad o por cualquier otra circunstancia que determine su conclusión, o bien, porque dicha continuación sea considerada innecesaria.
- e) El transcurso del plazo establecido en el artículo 38.3, sin que se haya llegado a un acuerdo, salvo que las partes determinen su continuación.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1. b), c), d) y e), la persona que ejerce la función de conciliación dará por concluidas las actuaciones y procederá al archivo del expediente.

Artículo 45. Ejecución y acción de nulidad.

- 1. A efectos de su eficacia y ejecución, resultará de aplicación a la resolución conciliatoria, lo dispuesto en la normativa estatal en materia de conciliación.
- 2. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

CAPÍTULO V

De la mediación

Artículo 46. Objeto de la mediación.

1. En la mediación, la persona que ejerza la función mediadora actuará como canalizadora de la comunicación entre las partes, siendo su objetivo acercar las posturas entre éstas para que lleguen a un acuerdo, gestionando por sí mismas la resolución de la controversia y procurando siempre dicho acuerdo, pero sin poder decidir o imponer solución alguna a aquellas. Dicha función se llevará a cabo de forma imparcial, neutral y activa, respetando la confidencialidad del procedimiento y de su documentación y facilitando siempre la comunicación entre las partes para lograr el acercamiento de las mismas.
2. Podrán ser sometidas al procedimiento de mediación las cuestiones litigiosas contempladas en el artículo 2.1.

Artículo 47. Requisitos para ejercer la función de mediación.

1. Podrán ejercer la función de mediación, las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) No tener impedimento alguno para dicho ejercicio que venga establecido por la legislación a la que puedan estar sometidas en el ejercicio de su profesión.
 - c) Encontrarse en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica en la materia.
2. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación deberán designar para su ejercicio a una persona física que reúna los requisitos exigidos en el apartado 1.
3. En materia de abstención y recusación se aplicará a la persona que ejerza la función mediadora las causas y el régimen establecido en el artículo 17.
4. En caso de incapacidad, ausencia, fallecimiento, enfermedad, recusación, abstención, renuncia o no aceptación de su cargo por parte de la persona ejerciente de la mediación se procederá a designar a la sustituta siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para la conciliación en el artículo 40.
5. La persona ejerciente de la función de mediación, a partir de su aceptación está obligada a cumplir fielmente el cargo, ejercer su función con imparcialidad y neutralidad, y a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, de manera que, si así no lo hiciera, incurrirá en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse por mala fe, temeridad o dolo.

Artículo 48. Presentación de solicitudes y duración del procedimiento.

1. Las solicitudes de mediación serán siempre dirigidas a la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, presentándose mediante la cumplimentación del anexo III.
2. A la solicitud de mediación se acompañará la siguiente documentación:

a) La recogida en artículo 38.2. En el caso del artículo 38.2.a).3º, la propuesta de designación se hará para llevar a cabo la función mediadora.

b) En su caso, propuesta de duración máxima del procedimiento, siempre que sea inferior a tres meses.

3. La duración del procedimiento de mediación se acordará por las partes, será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. En todo caso el plazo no podrá exceder de tres meses desde la presentación de la solicitud de mediación.

Artículo 49. Admisión a trámite del procedimiento.

La admisión a trámite del procedimiento de mediación se registrará por lo dispuesto en el procedimiento de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

Artículo 50. Designación y aceptación de las personas ejercientes de la función de mediación.

La designación y aceptación de las personas que vayan a ejercer la función de mediación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 51. Sesión informativa.

La sesión informativa del procedimiento de mediación responderá a los contenidos establecidos para el mismo trámite en el artículo 41.

Artículo 52. Acto de mediación.

1. Celebrada la sesión informativa, la persona que ejerza la función de mediación citará a las partes al acto de mediación.

2. El acto de mediación será conducido por la persona que ejerza la función de mediación, debiendo, las partes, identificarse debidamente, expresar su deseo de someterse voluntariamente a la mediación, asumir las obligaciones de ella derivadas, y describir adecuadamente la relación o situación jurídica en la basan sus pretensiones, con los fundamentos fácticos y jurídicos de aplicación.

3. El acto de mediación terminará con el acuerdo o el desacuerdo de las partes sobre la cuestión controvertida sometida a mediación.

4. Si no existe acuerdo entre las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje en cuyo caso se hará constar dicha circunstancia en el acta de mediación y valdrá como acuerdo de sometimiento de las partes al futuro procedimiento acordado.

Artículo 53. Acta de mediación.

1. Concluido el acto, la persona ejerciente de la función de mediación levantará acta en la que deberá constar la identidad de las partes intervinientes, la corrección procedimental de las actuaciones llevadas a cabo y su adecuación a las previsiones normativas de aplicación, así como el acuerdo adoptado, en su caso, por las partes y las obligaciones que cada una asume.
2. El acta será firmada por las partes y por la persona ejercitante de la función de mediación, y se entregará un ejemplar a cada una de ellas, reservándose un ejemplar para su conservación en el expediente.

Artículo 54. Finalización del procedimiento.

1. El procedimiento de mediación finalizará con:
 - a) La celebración del acto de mediación, que podrá concluir con o sin el acuerdo entre las partes.
 - b) La incomparecencia de cualquiera de las partes al acto de mediación, sin alegar justa causa para no concurrir. Si fueran varias las personas requeridas y sólo alguna de ellas concurriese al acto, se celebrará el mismo, teniendo por intentada la mediación con las demás.
 - c) La renuncia expresa a la continuación del procedimiento por cualquiera de las partes, de manera individual o conjunta.
 - d) La decisión motivada de la persona ejerciente de la función mediadora, con anterioridad a la celebración del acto de mediación, en la que aprecie y compruebe de manera justificada que la continuación de las actuaciones resulte imposible porque las posturas de las partes sean irreconciliables, por su inactividad o por cualquier otra circunstancia que determine su conclusión, o bien, porque dicha continuación sea considerada innecesaria.
 - e) El trascurso del plazo máximo de duración del procedimiento determinado por las partes, sin que se haya llegado a acuerdo alguno.
2. En los supuestos contemplados en el apartado 1.b), c), d) y e), la persona ejerciente de la función mediadora dará por concluidas las actuaciones y procederá al archivo del expediente.

Artículo 55. Eficacia del acuerdo y acción de nulidad.

1. La persona que ejerza la función de mediación informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

2. Contra lo convenido en el acto de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

CAPÍTULO VI

De las compensaciones económicas

Artículo 56. Personas destinatarias.

Serán personas destinatarias de las compensaciones establecidas en este capítulo, aquellas personas físicas que hayan llevado a cabo funciones de arbitraje, conciliación o mediación en los correspondientes procedimientos regulados en este decreto.

Artículo 57. Cuantías.

1. Las cuantías a percibir en concepto de compensación por el ejercicio de las funciones de arbitraje, conciliación y mediación serán las siguientes:

a) Si el procedimiento arbitral ordinario termina mediante laudo arbitral, la compensación económica ascenderá a 846 euros.

b) Si el procedimiento arbitral abreviado termina mediante laudo arbitral, la compensación económica ascenderá a 700 euros.

c) Si el procedimiento de conciliación o mediación termina mediante acta de conciliación o mediación, la compensación ascenderá a 380 euros.

d) En los supuestos de finalización del procedimiento distintos a los indicados en las letras a), b) y c) siempre y cuando la persona que ejerza las funciones de arbitraje, conciliación o mediación hubiera aceptado su designación y, llevado a cabo actos de trámite en el procedimiento, la compensación económica ascenderá a 169 euros.

2. No procederá compensación económica alguna, cuando no se haya dado alguno de los supuestos contemplados en el apartado 1.

3. Las cuantías recogidas en el apartado 1 no contemplan el IVA. En función de las obligaciones fiscales del perceptor, acreditadas ante la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación, la cantidad a abonar será en su caso incrementada con el IVA correspondiente.

4. Los gastos por desplazamiento o manutención en los que pudiera incurrir la persona designada en el ejercicio de sus funciones, están, en todo caso, incluidos en la cuantía de la compensación económica que corresponda según los apartados 1 y 3.

Artículo 58. Procedimiento.

1. El procedimiento de compensación se iniciará mediante la presentación, por parte de la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación,

de la solicitud de abono que figura como anexo V, que será dirigida a la dirección general competente en materia de economía social y en la que se incluirá una relación de los procedimientos en los que ha intervenido y por los que se solicita la compensación económica, acompañándose de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo, en su caso, de la representación de la persona interesada, mediante poder notarial, declaración en comparecencia personal de la persona interesada, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.
- b) Documento acreditativo, en su caso, de la integración y habilitación de la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación, en la persona jurídica correspondiente.
- c) Factura o facturas, en su caso, emitidas por la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación, o por la persona jurídica en que dicha persona física esté integrada.

2. Las solicitudes se presentarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. 1 y 2, según los casos.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización de cada uno de los trimestres del año natural. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación que se contemplan en este decreto.

4. Corresponde la instrucción de los procedimientos de compensación al servicio con funciones en materia de economía social de la dirección general competente en la materia, que realizará de oficio cuantas actuaciones estime oportunas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que deben ser valorados en cada expediente.

5. Si del examen de la documentación aportada se comprueba que la persona solicitante no reúne los requisitos necesarios o no aporta la totalidad de la documentación exigida, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. El órgano instructor elaborará un informe por cada una de las personas designadas para ejercer la función arbitral, la función mediadora o la función conciliadora, que contendrá la información sobre las actuaciones llevadas a cabo por las mismas en el período de los tres últimos meses naturales anteriores, acreditando la forma de terminación de los procedimientos en los que hayan intervenido, así como cualquier otro extremo o aclaración necesaria para su posterior resolución por el órgano en que se

residencia tal facultad, así como sobre la procedencia de la compensación y la cuantía a abonar o, en su caso, la improcedencia de la misma.

Artículo 59. Resolución del procedimiento.

1. La persona titular de la dirección general competente en materia de economía social resolverá la concesión o denegación de las compensaciones económicas solicitadas, una vez analizadas las solicitudes, la documentación aportada y el informe al que se ha hecho referencia en el artículo 58.6.
2. La resolución por la que se conceda la compensación indicará la cuantía a la que asciende, los procedimientos que incluye y la forma de pago.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, contados desde la fecha en que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido el referido plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.
4. Contra la resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de economía social en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5. Todos los trámites llevados a cabo en el procedimiento de compensación, se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4.

Artículo 60. Financiación.

La financiación de las compensaciones económicas contempladas en este decreto se realizará con cargo a los créditos del presupuesto de gastos de la consejería competente en materia de economía social que, en cada momento, se encuentren habilitadas para tal fin, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para cada ejercicio.

Artículo 61. Control y comprobación.

Las personas destinatarias de las compensaciones económicas reguladas en este capítulo deberán someterse y colaborar en las actuaciones de control y comprobación que puedan realizar los órganos competentes, aportando cuanta información y documentación les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

Disposición adicional única. Régimen supletorio.

1. Los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación se regirán, en lo no previsto en este decreto, por las disposiciones generales vigentes en materia de derecho privado.

2. El funcionamiento de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación se regirá, en lo no previsto en este decreto, por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo segundo del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo relativo a los órganos colegiados.

Disposición transitoria única. Transitoriedad de los procedimientos.

Los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán, hasta su conclusión, por lo dispuesto en el Decreto 72/2006, de 30 de mayo de 2006, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el ámbito de la economía social.

Disposición derogatoria única. Derogación de la normativa anterior.

Quedan derogados:

a) El Decreto 72/2006, de 30 de mayo de 2006, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el ámbito de la economía social.

b) La Orden de 11/09/2009, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se establecen las compensaciones económicas a las personas designadas para el ejercicio de las funciones arbitrales, mediadoras y conciliadoras conforme a lo previsto en el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, en el ámbito de la economía social.

c) El Decreto 17/2010, de 6 de abril, por el que se crea el Registro de Técnicos de Nivel Intermedio y Superior en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de economía social para actualizar las cuantías contempladas en el artículo 57 y modificar los anexos recogidos en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el xx de xxx de 2025

El Presidente
EMIILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ